



Naciones Unidas

Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

**21^{er} período de sesiones
(11 de marzo a 5 de abril de 2019)**

**22^o período de sesiones
(26 de agosto a 20 de septiembre de 2019)**

**23^{er} período de sesiones
(17 de agosto a 4 de septiembre de 2020)**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Septuagésimo sexto período de sesiones

Suplemento núm. 55



Asamblea General
Documentos Oficiales
Septuagésimo sexto período de sesiones
Suplemento núm. 55

Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

21^{er} período de sesiones
(11 de marzo a 5 de abril de 2019)

22^o período de sesiones
(26 de agosto a 20 de septiembre de 2019)

23^{er} período de sesiones
(17 de agosto a 4 de septiembre de 2020)



Naciones Unidas • Nueva York, 2021

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

	<i>Página</i>
I. Cuestiones de organización y otros asuntos	1
A. Estados partes en la Convención.....	1
B. Sesiones y períodos de sesiones.....	1
C. Composición y asistencia.....	1
D. Elección de la Mesa	1
E. Redacción de observaciones generales	1
F. Declaraciones del Comité	2
G. Accesibilidad a la información	2
H. Aprobación del informe	2
II. Métodos de trabajo	2
III. Examen de los informes presentados en virtud del artículo 35 de la Convención	3
IV. Actividades realizadas con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	3
V. Cooperación con los órganos competentes.....	4
A. Cooperación con otros órganos y departamentos de las Naciones Unidas	4
B. Cooperación con otros órganos pertinentes	5
VI. Conferencia de los Estados Partes en la Convención	5
 Anexo	
Panorama general de la jurisprudencia del Comité durante el período sobre el que se informa ...	6

I. Cuestiones de organización y otros asuntos

A. Estados partes en la Convención

1. Al 4 de septiembre de 2020, fecha de la clausura del 23^{er} período de sesiones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 182 Estados eran partes en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 97 eran partes en su Protocolo Facultativo. Las listas de los Estados partes en esos instrumentos pueden consultarse en el sitio web de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría¹.

B. Sesiones y períodos de sesiones

2. El Comité celebró su 21^{er} período de sesiones del 11 de marzo al 5 de abril de 2019; su 22^o período de sesiones del 26 de agosto al 20 de septiembre de 2019 y su 23^{er} período de sesiones del 17 de agosto al 4 de septiembre de 2020. El grupo de trabajo del Comité anterior al período de sesiones celebró su 11^o período de sesiones del 8 al 11 de abril de 2019, su 12^o período de sesiones del 23 al 27 de septiembre de 2019, su 13^{er} período de sesiones del 30 de marzo al 3 de abril de 2020 y su 14^o período de sesiones del 7 al 18 de septiembre de 2020. El 23^{er} período de sesiones del Comité y los períodos de sesiones 13^o y 14^o de su grupo de trabajo anterior al período de sesiones se celebraron en formato virtual y los demás períodos de sesiones, en Ginebra.

C. Composición y asistencia

3. El Comité está integrado por 18 expertos independientes. La lista de miembros del Comité, con indicación de la duración de su mandato, puede consultarse en la página web del Comité².

D. Elección de la Mesa

4. El 11 de marzo de 2019, durante el 21^{er} período de sesiones del Comité, los siguientes miembros fueron elegidos para un mandato de dos años:

<i>Presidente:</i>	Danlami Umaru Basharu (Nigeria)
<i>Vicepresidentes:</i>	Ishikawa Jun (Japón) Rosemary Kayess (Australia) Jonas Ruskus (Lituania)
<i>Relatora:</i>	Amalia Eva Gamio Ríos (México)

E. Redacción de observaciones generales

5. En su 21^{er} período de sesiones, el Comité nombró a los miembros del grupo de trabajo formado en su 20^o período de sesiones para evaluar la posibilidad de elaborar una observación general sobre el artículo 11 de la Convención, relativo a las situaciones de riesgo y las emergencias humanitarias. En su 22^o período de sesiones, el Comité decidió no seguir adelante con la redacción de dicha observación general. En el mismo período de sesiones, el Comité consideró la posibilidad de elaborar una observación general acerca del artículo 27 de la Convención, sobre el trabajo y el empleo, y creó un equipo de tareas. En su 23^{er} período de sesiones, el Comité prosiguió sus trabajos para elaborar una observación general sobre el artículo 27 de la Convención y decidió celebrar un día de debate general sobre la cuestión en su 24^o período de sesiones.

¹ Véase https://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&clang=_en.

² Véase www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/Membership.aspx.

F. Declaraciones del Comité

6. En septiembre de 2019, el Comité emitió una declaración conjunta sobre los derechos humanos y el cambio climático con otros cuatro órganos de tratados. En abril de 2020, el Comité emitió una declaración conjunta con la Enviada Especial del Secretario General sobre la Discapacidad y la Accesibilidad en relación con la protección de las vidas y los derechos de las personas con discapacidad frente a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). En junio de 2020, el Comité emitió una declaración sobre los devastadores efectos de la pandemia de COVID-19 en las personas con discapacidad. En octubre de 2020, el Comité y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitieron una declaración conjunta sobre medidas para poner fin al acoso sexual contra las mujeres y niñas con discapacidad³.

G. Accesibilidad a la información

7. En todas las sesiones públicas y privadas de los períodos de sesiones 21º y 22º, se proporcionó subtítulo a distancia. Las sesiones públicas del Comité contaron con interpretación en señas internacionales y fueron transmitidas por Internet. En los diálogos con diez Estados partes en la Convención se prestaron servicios de interpretación en la lengua de señas nacional respectiva. Se proporcionó interpretación en lengua de señas rusa en todas las sesiones públicas y privadas del 21º período de sesiones a partir del 20 de marzo de 2019, así como en todas las sesiones públicas y privadas del 22º período de sesiones. La interpretación en lengua de señas noruega fue proporcionada por el Estado parte durante el 21º período de sesiones. El 23º período de sesiones se celebró virtualmente. Los miembros y participantes utilizaron una plataforma en línea para la interpretación simultánea en los tres idiomas de trabajo del Comité y hubo interpretación en señas internacionales y subtítulo a distancia. La plataforma no era compatible con el programa informático de lectura de pantalla utilizado por los seis miembros del Comité que son ciegos, que se vieron obligados a depender del apoyo de asistentes personales para participar en las sesiones. Durante los períodos de sesiones que abarca el presente informe no se facilitaron documentos en lenguaje sencillo, de lectura fácil o en braille.

H. Aprobación del informe

8. En su 537ª sesión, el Comité aprobó su sexto informe bienal a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social, que abarca sus períodos de sesiones 21º, 22º y 23º.

II. Métodos de trabajo

9. En su 21º período de sesiones, el Comité decidió que sus idiomas de trabajo durante el bienio 2019-2020 serían el español, el inglés y el ruso. En su 22º período de sesiones, el Comité decidió establecer un grupo de trabajo sobre métodos de trabajo. Como parte de sus esfuerzos por reducir el número de informes iniciales presentados y pendientes de examen, el Comité decidió adoptar una política temporal consistente en dar prioridad al examen de informes iniciales y mantener en un mínimo la aprobación de listas de cuestiones previas a la presentación de informes y el examen de informes periódicos. Esa política se reevaluaría ulteriormente. También en su 22º período de sesiones, a fin de asegurar que los Estados partes dispusieran de tiempo suficiente para presentar observaciones pertinentes y actualizadas por escrito, incluidas las respuestas a las listas de cuestiones del Comité, el Comité decidió que sus documentos debían seguir la pauta de presentación de 8-4-4 semanas. En su 23º período de sesiones, el Comité decidió señalar a la atención del Presidente de la Asamblea General, del Secretario General y de todas las entidades interesadas la cuestión de la inclusión de las personas con discapacidad en la labor de las Naciones Unidas y los problemas que se planteaban en relación con la accesibilidad, el diseño universal y los ajustes razonables por

³ Las declaraciones del Comité están disponibles en su página web. Véase www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/CRPDIndex.aspx.

el carácter virtual de los trabajos del Comité. El Comité consideraba que las plataformas digitales debían ser accesibles a todos los miembros con discapacidad de manera que estos pudieran trabajar de manera independiente y autónoma. Como los miembros se habían visto obligados a depender de sus asistentes personales, estos debían ser plenamente remunerados en razón de las medidas de ajuste razonable adoptadas. Por otra parte, los marcos existentes, como las normas y reglamentos de viaje, no permitían responder de manera adecuada a las necesidades de apoyo específico de los miembros con discapacidad para asegurar su participación a distancia. También en su 23^{er} período de sesiones, el Comité decidió establecer un grupo de trabajo para promover la desinstitucionalización.

III. Examen de los informes presentados en virtud del artículo 35 de la Convención

10. El Comité aprobó observaciones finales sobre los informes iniciales presentados por los siguientes Estados partes: Albania, Arabia Saudita, Cuba, Grecia, India, Iraq, Kuwait, Myanmar, Níger, Noruega, Rwanda, Senegal, Turquía y Vanuatu⁴. También aprobó observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados presentados por los siguientes Estados partes: Australia, Ecuador, El Salvador y España⁵.

11. Los informes iniciales de los siguientes Estados partes debían haberse presentado hace más de diez años: Guinea, Lesotho y San Marino. Los informes iniciales de los siguientes Estados partes debían haberse presentado hace más de cinco años: Barbados, Belice, Cabo Verde, Camboya, Côte d'Ivoire, Dominica, Eswatini, Malasia, Nauru, Papua Nueva Guinea, República Árabe Siria, República Unida de Tanzania, Rumania, San Vicente y las Granadinas y Yemen.

IV. Actividades realizadas con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

12. El Comité registró 17 comunicaciones durante el período que abarca el presente informe. El Comité determinó la existencia de violaciones en nueve comunicaciones: *V. F. C. c. España*⁶, *Leo c. Australia*⁷, *Doolan c. Australia*⁸, *Z c. la República Unida de Tanzania*⁹, *Medina Vela c. México*¹⁰, *J. M. c. España*¹¹, *Calleja Loma y Calleja Lucas c. España*¹², *Sahlin c. Suecia*¹³ y *N. L. c. Suecia*¹⁴. El Comité declaró inadmisibles cinco comunicaciones: *T. M. c. Grecia*¹⁵, *R. I. c. el Ecuador*¹⁶, *N. B. y M. W. J. c. el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda*

⁴ CRPD/C/ALB/CO/1, CRPD/C/SAU/CO/1, CRPD/C/CUB/CO/1, CRPD/C/GRC/CO/1, CRPD/C/IND/CO/1, CRPD/C/IRQ/CO/1, CRPD/C/KWT/CO/1, CRPD/C/MMR/CO/1, CRPD/C/NER/CO/1, CRPD/C/NOR/CO/1, CRPD/C/RWA/CO/1, CRPD/C/SEN/CO/1, CRPD/C/TUR/CO/1 y CRPD/C/VUT/CO/1.

⁵ CRPD/C/AUS/CO/2-3, CRPD/C/ECU/CO/2-3, CRPD/C/SLV/CO/2-3 y CRPD/C/ESP/CO/2-3.

⁶ CRPD/C/21/D/34/2015.

⁷ CRPD/C/22/D/17/2013.

⁸ CRPD/C/22/D/18/2013.

⁹ CRPD/C/22/D/24/2014.

¹⁰ CRPD/C/22/D/32/2015.

¹¹ CRPD/C/23/D/37/2016.

¹² CRPD/C/23/D/41/2017.

¹³ CRPD/C/23/D/45/2018.

¹⁴ CRPD/C/23/D/60/2019.

¹⁵ CRPD/C/21/D/42/2017.

¹⁶ CRPD/C/22/D/25/2014.

*del Norte*¹⁷, *F. O. F. c. el Brasil*¹⁸ y *A. N. P. c. Sudáfrica*¹⁹. El Comité decidió suspender el examen de dos comunicaciones: *Kendall c. Australia*²⁰ y *N. N. y N. L. c. Alemania*²¹.

13. En su 21^{er} período de sesiones, el Comité decidió continuar el procedimiento de seguimiento de sus dictámenes en relación con cinco casos y solicitar información adicional a los Estados partes sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones del Comité. El Comité también decidió dar por concluido el procedimiento de seguimiento en relación con *Nyusti y Takács c. Hungría*²². En su 22^o período de sesiones, el Comité decidió continuar el procedimiento de seguimiento en relación con *Bujdosó y otros c. Hungría*²³ y dar por concluido el procedimiento relativo a *F. c. Austria*²⁴. En su 23^{er} período de sesiones, el Comité decidió continuar el procedimiento de seguimiento en relación con *Makarov c. Lituania*²⁵, *V. F. C. c. España* y *Medina Vela c. México*.

14. El Comité examinó cuestiones relacionadas con sus procedimientos de comunicaciones y de investigación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Protocolo Facultativo. En abril de 2020, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 6, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, el Comité hizo público su informe relativo a la investigación sobre Hungría²⁶.

V. Cooperación con los órganos competentes

A. Cooperación con otros órganos y departamentos de las Naciones Unidas

15. El Comité siguió colaborando con otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y con los organismos y programas de las Naciones Unidas, especialmente en relación con la adopción de un enfoque de la discapacidad basado en los derechos en los esfuerzos para hacer realidad la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. En 2019, el Comité presentó una contribución por escrito en relación con la Agenda 2030, en respuesta a una solicitud de aportaciones del foro político de alto nivel sobre el desarrollo sostenible. El Comité se reunió regularmente con la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad e hizo suyos los Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, publicados conjuntamente en 2020 por la Relatora Especial y la Enviada Especial del Secretario General sobre la Discapacidad y la Accesibilidad. En su 22^o período de sesiones, el Comité se reunió con la Presidencia del Equipo de tareas sobre los servicios de secretaría, la accesibilidad de las personas con discapacidad y la utilización de la tecnología de la información del Consejo de Derechos Humanos para intercambiar opiniones sobre la promoción de la accesibilidad a las reuniones del Consejo para las personas con discapacidad. En el mismo período de sesiones, la Mesa del Comité se reunió con el Asesor del ACNUDH en Derechos Humanos y Discapacidad para examinar cuestiones relacionadas con la Estrategia de las Naciones Unidas para la Inclusión de la Discapacidad. El Comité copatrocinó la celebración del segundo Día Internacional de las Lenguas de Señas, en 2019.

¹⁷ CRPD/C/22/D/43/2017.

¹⁸ CRPD/C/23/D/40/2017.

¹⁹ CRPD/C/23/D/73/2019.

²⁰ CRPD/C/21/D/15/2013.

²¹ CRPD/C/23/D/29/2015.

²² CRPD/C/9/D/1/2010.

²³ CRPD/C/10/D/4/2011.

²⁴ CRPD/C/14/D/21/2014.

²⁵ CRPD/C/18/D/30/2015.

²⁶ CRPD/C/HUN/IR/1.

B. Cooperación con otros órganos pertinentes

16. Durante el período que abarca el presente informe, el Comité siguió colaborando con instituciones nacionales de derechos humanos, marcos independientes de supervisión, organizaciones regionales, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de personas con discapacidad. En su 21^{er} período de sesiones, el Comité se reunió en sesión privada con la Presidencia del Grupo de Trabajo sobre Discapacidad de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos para examinar vías de colaboración futura, y se celebraron actividades paralelas relacionadas con temas o países concretos destinadas a informar al Comité, así como actos paralelos públicos, organizados por organizaciones de la sociedad civil. En su 23^{er} período de sesiones, el Comité se reunió en privado con representantes de más de 20 organizaciones de personas con discapacidad y otras organizaciones de la sociedad civil, instituciones nacionales de derechos humanos de las categorías A y B miembros de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, marcos independientes de supervisión establecidos con arreglo al artículo 33, párrafo 2, de la Convención y órganos de igualdad para examinar los efectos de la pandemia de COVID-19 en las personas con discapacidad.

VI. Conferencia de los Estados Partes en la Convención

17. El Comité estuvo representado oficialmente por su Presidente en el 12^o período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención, celebrado en Nueva York en 2019. El Presidente también participó a distancia en el 13^{er} período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes, celebrado en Nueva York en 2020.

Anexo

Panorama general de la jurisprudencia del Comité durante el período sobre el que se informa

I. Medidas positivas en la aplicación de la Convención

1. El Comité encomió a los Estados partes por la incorporación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno¹; la aprobación de leyes en las que se reconocían y hacían valer los derechos de las personas con discapacidad, como el derecho de los niños con discapacidad a la educación gratuita²; la aprobación de legislación y medidas de política contra la discriminación³; los esfuerzos para aumentar el uso de tecnologías alternativas de la información y las comunicaciones en las escuelas⁴; la implantación de cuotas para el empleo de personas con discapacidad⁵; el reconocimiento de las lenguas de señas como lenguas oficiales⁶; la aprobación de planes de acción nacional sobre la discapacidad⁷; la inclusión de programas destinados a proteger y promover los derechos de las personas con discapacidad en los planes nacionales de desarrollo⁸; las medidas adoptadas para mejorar la accesibilidad del transporte público⁹; la ratificación del Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso¹⁰; y la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención¹¹.

II. Principios y obligaciones generales (arts. 1 a 4)

2. El Comité expresó su preocupación por la falta de armonización de las leyes nacionales con la Convención; la no ratificación del Protocolo Facultativo por los Estados partes; el hecho de que siguieran prevaleciendo el modelo y el enfoque médicos de la discapacidad, en particular en relación con la evaluación de la discapacidad, y la falta de avances en la introducción de leyes y políticas que reflejaran el modelo de derechos humanos de la discapacidad consagrado en la Convención; el hecho de que se siguiera recurriendo a conceptos de la discapacidad que no se ajustaban a la Convención y la utilización de terminología peyorativa en la legislación nacional, las políticas públicas y el discurso público; la falta de mecanismos de consulta y de apoyo financiero eficaces para facilitar la participación significativa y activa de las organizaciones de personas con discapacidad en los procesos de toma de decisiones; y la falta de un plan nacional de acción en materia de discapacidad para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, de conformidad con la Convención.

3. El Comité recomendó a los Estados partes que revisasen su legislación nacional a fin de armonizar con la Convención el marco jurídico y administrativo sobre la discapacidad, integrando plenamente el modelo de derechos humanos en las leyes, reglamentos y políticas públicas nacionales¹²; eliminasen de sus leyes y políticas públicas la terminología

¹ Por ejemplo, [CRPD/C/NER/CO/1](#), párr. 4, y [CRPD/C/SEN/CO/1](#), párr. 4.

² Por ejemplo, [CRPD/C/IND/CO/1](#), párr. 4.

³ Por ejemplo, [CRPD/C/NOR/CO/1](#), párr. 4, y [CRPD/C/RWA/CO/1](#), párr. 4.

⁴ Por ejemplo, [CRPD/C/CUB/CO/1](#), párr. 4.

⁵ Por ejemplo, [CRPD/C/NER/CO/1](#), párr. 4, y [CRPD/C/SAU/CO/1](#), párr. 4.

⁶ Por ejemplo, [CRPD/C/SLV/CO/2-3](#), párr. 3.

⁷ Por ejemplo, [CRPD/C/ALB/CO/1](#), párr. 4, y [CRPD/C/ESP/CO/2-3](#), párr. 5.

⁸ Por ejemplo, [CRPD/C/IRQ/CO/1](#), párr. 4, y [CRPD/C/KWT/CO/1](#), párr. 3.

⁹ Por ejemplo, [CRPD/C/GRC/CO/1](#), párr. 4, y [CRPD/C/SLV/CO/2-3](#), párr. 3.

¹⁰ Por ejemplo, [CRPD/C/IND/CO/1](#), párr. 5.

¹¹ Por ejemplo, [CRPD/C/TUR/CO/1](#), párr. 4.

¹² Por ejemplo, [CRPD/C/IRQ/CO/1](#), párr. 8.

peyorativa¹³; ratificasen el Protocolo Facultativo¹⁴; estableciesen una estrategia y un plan de acción nacionales amplios para la aplicación de la Convención, con plazos, metas y asignaciones presupuestarias claros¹⁵; estableciesen mecanismos de consulta efectivos para garantizar la participación significativa y la colaboración activa de las personas con discapacidad, por medio de las organizaciones que las representaban, en los procesos de toma de decisiones, y proporcionasen un apoyo financiero adecuado y sostenible a las organizaciones de personas con discapacidad para ese fin¹⁶.

III. Derechos específicos (arts. 5 a 30)

A. Igualdad y no discriminación (art. 5)

4. El Comité expresó su preocupación por el hecho de que en las leyes de lucha contra la discriminación no figurase una prohibición explícita y transversal de la discriminación basada en la discapacidad; la terminología peyorativa con la que se estigmatizaba a las personas con discapacidad en la legislación y las políticas; que no se reconociera en la ley la discriminación múltiple e interseccional por motivos de discapacidad (en particular discapacidad psicosocial), sexo, edad, etnia, identidad de género, orientación sexual y cualquier otra condición; que no se reconociera la denegación de ajustes razonables como forma prohibida de discriminación; la falta de disponibilidad o eficacia de mecanismos independientes, imparciales y accesibles de denuncia y reparación de los casos de discriminación por motivos de discapacidad; la falta de regulación o disponibilidad de formación sobre los ajustes razonables y la no discriminación; y la falta de datos desglosados sobre las víctimas de la discriminación por motivos de discapacidad.

5. El Comité recomendó a los Estados partes que aprobasen leyes que contuvieran una definición transversal de discapacidad y una prohibición de discriminación por motivos de discapacidad que incluyera de forma explícita todas las formas de discriminación múltiple e interseccional por motivos de sexo, edad, etnia, identidad de género, orientación sexual y cualquier otra condición, en todos los ámbitos de la vida, en consonancia con la observación general núm. 6 (2018) del Comité y las metas 10.2 y 10.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible¹⁷; derogasen todas las leyes y políticas que contuvieran términos peyorativos y estigmatizasen a las personas con discapacidad¹⁸; garantizaran que la denegación de ajustes razonables se reconociera explícitamente en todos los ámbitos de la vida como forma de discriminación prohibida por motivos de discapacidad¹⁹; adoptasen todas las medidas necesarias para garantizar que se proporcionara apoyo individualizado y la aplicación de las medidas específicas adoptadas para garantizar la igualdad²⁰; instituyesen recursos judiciales y administrativos accesibles, rápidos e independientes para garantizar la reparación en los casos de discriminación por motivos de discapacidad, incluida la discriminación sistémica, interseccional y múltiple²¹; creasen conciencia entre el personal judicial, los agentes del orden, los funcionarios públicos, los empleadores, los profesionales de la educación y la salud y las propias personas con discapacidad sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación²²; y recopilasen datos sobre la discriminación múltiple e interseccional desglosados por sexo, edad, tipo de deficiencia, ubicación geográfica, obstáculos detectados, y sobre el número y porcentaje de sentencias que dieron lugar a una indemnización o a sanciones²³.

¹³ Por ejemplo, [CRPD/C/MMR/CO/1](#), párr. 6 c).

¹⁴ Por ejemplo, *ibid.*, párr. 10.

¹⁵ Por ejemplo, [CRPD/C/GRC/CO/1](#), párr. 6 b).

¹⁶ Por ejemplo, [CRPD/C/ALB/CO/1](#), párr. 8, y [CRPD/C/AUS/CO/2-3](#), párr. 8.

¹⁷ Por ejemplo, [CRPD/C/ECU/CO/2-3](#), párr. 14 a), y [CRPD/C/ESP/CO/2-3](#), párr. 9.

¹⁸ Por ejemplo, [CRPD/C/CUB/CO/1](#), párr. 12 b), y [CRPD/C/KWT/CO/1](#), párr. 11 d).

¹⁹ Por ejemplo, [CRPD/C/NER/CO/1](#), párr. 8 a), y [CRPD/C/TUR/CO/1](#), párr. 12 a).

²⁰ Por ejemplo, [CRPD/C/GRC/CO/1](#), párr. 8 a) y b), y [CRPD/C/IRQ/CO/1](#), párr. 12 b).

²¹ Por ejemplo, [CRPD/C/AUS/CO/2-3](#), párr. 10 a), y [CRPD/C/MMR/CO/1](#), párr. 12 c).

²² Por ejemplo, [CRPD/C/IRQ/CO/1](#), párr. 12 a), y [CRPD/C/SAU/CO/1](#), párr. 8 b).

²³ Por ejemplo, [CRPD/C/TUR/CO/1](#), párr. 12 c), y [CRPD/C/VUT/CO/1](#), párr. 11 b).

6. En el caso *V. F. C. c. España*²⁴, relativo a la jubilación forzosa de un agente de policía con discapacidad, el Comité consideró que las autoridades no habían llevado a cabo una evaluación individualizada de las capacidades del autor ni habían realizado ajustes razonables en el empleo. En el caso *Medina Vela c. México*²⁵, relativo a una persona con discapacidad intelectual y psicosocial que había sido declarada no apta para testificar ante un tribunal, el Comité consideró que las autoridades habían negado al autor ajustes razonables en los procedimientos penales y lo habían sometido a procedimientos penales especiales por razón de su discapacidad, lo que había dado lugar a un trato discriminatorio y a la denegación del derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida por razón de su discapacidad. En el caso *Z c. la República Unida de Tanzania*²⁶, relativo a una persona con albinismo que había resultado herida y había perdido ambos brazos como consecuencia de una agresión ilegal, el Comité consideró que las autoridades habían impedido a la autora y a otras personas con albinismo vivir en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás, al no enjuiciar a quienes cometieron la agresión contra la autora. En los casos *Leo c. Australia*²⁷ y *Doolan c. Australia*²⁸, relativos al encarcelamiento de dos personas con discapacidad psicosocial que habían sido declaradas sin capacidad para comparecer en juicio a causa de su deficiencia, el Comité consideró que las autoridades habían sido responsables de la privación de libertad de los autores sin las debidas garantías procesales y de su internamiento por razón de su discapacidad, lo que había constituido un trato discriminatorio.

B. Mujeres con discapacidad (art. 6)

7. El Comité expresó su preocupación por el hecho de que las leyes, las políticas y los planes de igualdad de género carecieran de una perspectiva de discapacidad y de que el género no se integrara en las leyes, las políticas y los programas de discapacidad; la ausencia de medidas efectivas para abordar la discriminación múltiple e interseccional contra las mujeres y las niñas con discapacidad, en particular las mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial; la exclusión de las mujeres con discapacidad de los procesos de toma de decisiones que las afectaban; la falta generalizada de acceso a la educación, el empleo y los servicios de salud; la persistencia de ideas erróneas y estereotipos perjudiciales sobre las mujeres y las niñas con discapacidad; y la falta de información y datos sobre la igualdad en el disfrute de todos los derechos y servicios en todos los ámbitos de la vida, y el acceso a ellos, de las mujeres y niñas con discapacidad.

8. El Comité recomendó que los Estados partes adoptasen todas las medidas apropiadas, incluidas las de acción afirmativa²⁹, para asegurar el empoderamiento y el adelanto de las mujeres y las niñas con discapacidad, de conformidad con la observación general núm. 3 (2016) del Comité³⁰; incorporasen los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad en todas las leyes, políticas y programas, con una perspectiva interseccional³¹; adoptasen todas las medidas necesarias, apropiadas y transparentes necesarias a fin de eliminar la violencia de género y las formas múltiples e interseccionales de discriminación a las que hacían frente las mujeres y las niñas con discapacidad, en particular en el acceso a la educación, la justicia, la salud y el empleo³²; velasen por la participación plena y efectiva de las mujeres con discapacidad en la adopción de decisiones a todos los niveles, por medio de las organizaciones que las representaban³³; emprendiesen e intensificasen campañas de sensibilización y programas de educación para eliminar los estereotipos, los prejuicios y las ideas erróneas al respecto de las mujeres y las niñas con discapacidad en el entorno familiar y en la sociedad³⁴; y recopilasen sistemáticamente datos desglosados sobre las mujeres con

²⁴ CRPD/C/21/D/34/2015.

²⁵ CRPD/C/22/D/32/2015.

²⁶ CRPD/C/22/D/24/2014.

²⁷ CRPD/C/22/D/17/2013.

²⁸ CRPD/C/22/D/18/2013.

²⁹ Por ejemplo, CRPD/C/IRQ/CO/1, párr. 14 c), y CRPD/C/TUR/CO/1, párr. 14 a).

³⁰ Por ejemplo, CRPD/C/AUS/CO/2-3, párr. 12 b), y CRPD/C/SEN/CO/1, párr. 10 a).

³¹ Por ejemplo, CRPD/C/NOR/CO/1, párr. 10 c), y CRPD/C/SAU/CO/1, párr. 10 a).

³² Por ejemplo, CRPD/C/ALB/CO/1, párr. 14 b), y CRPD/C/GRC/CO/1, párr. 10 c).

³³ Por ejemplo, CRPD/C/CUB/CO/1, párr. 16 b), y CRPD/C/IND/CO/1, párr. 15 b) y d).

³⁴ Por ejemplo, CRPD/C/NER/CO/1, párr. 10 c), y CRPD/C/VUT/CO/1, párr. 13 a).

discapacidad en todos los ámbitos que abarcaba la Convención, en particular habida cuenta de las metas 5.1, 5.2, 5.3, 5.5, 10.2 y 10.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el Objetivo 16, en particular los medios de aplicación de la meta 16.b³⁵.

9. En el caso *Z c. la República Unida de Tanzania*, el Comité consideró que el hecho de que las autoridades no enjuiciasen a los agresores de una madre sola con albinismo había constituido una discriminación por motivos de género y discapacidad, y había sido contrario a la obligación del Estado parte de reconocer que las mujeres con discapacidad estaban sujetas a la discriminación múltiple.

C. Niños y niñas con discapacidad (art. 7)

10. El Comité expresó su preocupación por la falta de medidas específicas para proteger los derechos de todos los niños con discapacidad; la persistencia de la estigmatización, la discriminación y los estereotipos nocivos contra los niños con discapacidad; la falta de medidas para velar por que las opiniones de los niños con discapacidad se tuvieran en cuenta en relación con todas las cuestiones que los afectaban a ellos y a sus familias; la elevada prevalencia de los abusos, el abandono, el maltrato y la explotación de los niños con discapacidad; el internamiento generalizado de los niños con discapacidad y la ausencia de una estrategia de desinstitucionalización suficiente en algunos países; el insuficiente apoyo prestado a los niños con discapacidad y a sus familias a nivel comunitario, especialmente en las zonas rurales; y la ausencia de datos suficientes sobre la situación de los niños con discapacidad.

11. El Comité recomendó a los Estados partes que incorporasen los derechos de los niños con discapacidad en todas las leyes, políticas, planes y medidas relativos a los niños y los jóvenes³⁶; adoptasen medidas para hacer frente a la estigmatización, la discriminación y los estereotipos nocivos contra los niños con discapacidad, en particular los que sufrían formas múltiples e interseccionales de discriminación³⁷; adoptasen medidas para garantizar que los niños y niñas con discapacidad recibieran apoyo apropiado para su edad y su discapacidad, a fin de que pudieran expresar sus opiniones en todos los asuntos que los afectaran y que se tuvieran en cuenta sus opiniones en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas³⁸; adoptasen medidas para asegurar que los niños con discapacidad estuvieran adecuadamente protegidos contra los abusos, la violencia y la explotación, incluidos el castigo corporal, el trabajo forzoso y las intervenciones médicas no consentidas³⁹; garantizaran la pronta desinstitucionalización de los niños con discapacidad y adoptasen medidas para garantizar el derecho de los niños con discapacidad a ser atendidos por sus padres, en entornos alternativos de cuidado dentro de la familia extensa, o dentro de la comunidad en un entorno familiar⁴⁰; asignasen fondos y recursos a servicios de apoyo e intervención temprana accesibles y culturalmente adecuados para los niños con discapacidad y sus familias en la comunidad local, en particular en zonas rurales⁴¹; y recopilasen datos desglosados sobre la situación de los niños con discapacidad⁴².

D. Toma de conciencia (art. 8)

12. El Comité expresó su preocupación por la falta de medidas destinadas a promover la toma de conciencia sobre los derechos de las personas con discapacidad de conformidad con el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos; la promoción de la prevención de la discapacidad como medida para aplicar la Convención; la persistencia de la estigmatización, el abandono, la explotación, el descuido, las prácticas nocivas, los prejuicios

³⁵ Por ejemplo, [CRPD/C/KWT/CO/1](#), párr. 13 c), y [CRPD/C/RWA/CO/1](#), párr. 12 a).

³⁶ Por ejemplo, [CRPD/C/ALB/CO/1](#), párr. 16 a), y [CRPD/C/IRQ/CO/1](#), párr. 16 a).

³⁷ Por ejemplo, [CRPD/C/KWT/CO/1](#), párr. 15, y [CRPD/C/MMR/CO/1](#), párr. 16 b).

³⁸ Por ejemplo, [CRPD/C/AUS/CO/2-3](#), párr. 14 c), y [CRPD/C/CUB/CO/1](#), párr. 18 d).

³⁹ Por ejemplo, [CRPD/C/NER/CO/1](#), párr. 12 b), y [CRPD/C/SAU/CO/1](#), párr. 12 e).

⁴⁰ Por ejemplo, [CRPD/C/ESP/CO/2-3](#), párr. 13 a), y [CRPD/C/NOR/CO/1](#), párr. 12 b).

⁴¹ Por ejemplo, [CRPD/C/GRC/CO/1](#), párr. 12 a) y [CRPD/C/TUR/CO/1](#), párr. 16 b).

⁴² Por ejemplo, [CRPD/C/SEN/CO/1](#), párr. 12 (b), y [CRPD/C/SLV/CO/2-3](#), párr. 15 a).

y los estereotipos a que estaban expuestas las personas con discapacidad en la sociedad y en la familia; la falta de participación de las personas con discapacidad en los programas y las campañas de sensibilización; y el hecho de que no se hubiese difundido la Convención en formatos accesibles, por ejemplo en versiones de lectura fácil y en braille.

13. El Comité recomendó a los Estados partes que, en colaboración con las organizaciones de personas con discapacidad, elaborasen y aplicasen programas innovadores de concienciación y educación dirigidos a los medios de comunicación, los funcionarios públicos, los jueces y abogados, los agentes de policía, los trabajadores sociales y el público en general, a fin de crear conciencia y promover el modelo de derechos humanos de la discapacidad y de enfrentar los estereotipos negativos, prejuicios y términos peyorativos en relación con las personas con discapacidad, en particular los basados en razones de orientación sexual e identidad de género⁴³; proporcionasen asignaciones presupuestarias suficientes para esas campañas y programas⁴⁴; y difundiesen la Convención en formatos accesibles, por ejemplo en versiones de lectura fácil y en braille⁴⁵.

14. En el caso *Z c. la República Unida de Tanzania*, relativo a una persona con albinismo que había sido víctima de una mutilación física, el Comité consideró que el hecho de que el Estado parte no hubiera adoptado medidas suficientes para promover el respeto de los derechos y la dignidad de las personas con albinismo y para sensibilizar sobre los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas equivalía a una aceptación implícita de la perpetuación de los odiosos crímenes cometidos contra ellas.

E. Accesibilidad (art. 9)

15. El Comité expresó su preocupación por los escasos avances en materia de accesibilidad al entorno construido, al transporte, a los bienes y servicios, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente en las zonas rurales; la ausencia de planes de accesibilidad con recursos y plazos de ejecución claros; la aplicación limitada de las normas de accesibilidad al sector público y al entorno físico; la falta de consultas significativas a las personas con discapacidad en el desarrollo de los planes de accesibilidad; la ausencia de normas de accesibilidad en los procesos de contratación pública; la deficiente supervisión de las normas de accesibilidad y la falta de sanciones efectivas en caso de incumplimiento; y la escasez generalizada de tecnologías de la información y la comunicación accesibles.

16. El Comité recomendó a los Estados partes que, en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, aprobasen y aplicasen un plan nacional amplio para detectar las barreras a la accesibilidad en todos los ámbitos, incluidos el entorno construido, el transporte y la tecnología de la información y las comunicaciones, y proporcionasen los recursos necesarios para eliminar esas barreras, en consonancia con su observación general núm. 2 (2014) y las metas 11.2 y 11.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible⁴⁶; se asegurasen de que todas las leyes y medidas relacionadas con la administración y la contratación públicas contuvieran el requisito de accesibilidad para las personas con discapacidad, entre otras cosas mediante el diseño universal⁴⁷; adoptasen medidas para aumentar la disponibilidad de información y de datos desglosados relativos a la accesibilidad del entorno construido y los servicios públicos, incluida la disponibilidad de intérpretes de lengua de señas⁴⁸; estableciesen un mecanismo para supervisar el cumplimiento de las normas de accesibilidad en todos los ámbitos cubiertos por la Convención e impusiesen sanciones en caso de incumplimiento⁴⁹; desarrollasen y promoviesen el uso de formatos de comunicación accesibles y de bajo coste, como la lectura fácil, el braille y la lengua de señas⁵⁰; e impartiesen

⁴³ Por ejemplo, [CRPD/C/NOR/CO/1](#), párr. 14.

⁴⁴ Por ejemplo, [CRPD/C/NER/CO/1](#), párr. 14 b).

⁴⁵ Por ejemplo, [CRPD/C/TUR/CO/1](#), párr. 18 b).

⁴⁶ Por ejemplo, [CRPD/C/CUB/CO/1](#), párr. 22 a) y c), y [CRPD/C/NER/CO/1](#), párr. 16.

⁴⁷ Por ejemplo, [CRPD/C/AUS/CO/2-3](#), párr. 18 c), y [CRPD/C/ESP/CO/2-3](#), párr. 17 a).

⁴⁸ Por ejemplo, [CRPD/C/ECU/CO/2-3](#), párr. 22 c), y [CRPD/C/SEN/CO/1](#), párr. 16 a).

⁴⁹ Por ejemplo, [CRPD/C/ALB/CO/1](#), párr. 20 b).

⁵⁰ Por ejemplo, [CRPD/C/KWT/CO/1](#), párr. 19 c), y [CRPD/C/VUT/CO/1](#), párr. 19 d).

formación a los proveedores de servicios, operadores de transporte, arquitectos, diseñadores, planificadores, ingenieros y programadores y funcionarios en materia de accesibilidad⁵¹.

17. En el caso *Medina Vela c. México*, relativo a una persona con discapacidad intelectual y psicosocial que había sido declarada no apta para comparecer en juicio por su deficiencia, el Comité consideró que las autoridades habían incumplido su obligación de asegurar la accesibilidad de la información durante el proceso penal, ya que se había denegado la solicitud del autor de obtener versiones sencillas de los documentos jurídicos, lo que le había impedido participar en el proceso.

F. Derecho a la vida (art. 10)

18. El Comité expresó su preocupación por los mitos y prácticas nocivos que amenazaban la vida de las personas con discapacidad, en particular de las personas con albinismo; las muertes debidas al uso de medios de contención involuntaria o tratamientos médicos inadecuados en hospitales e instituciones; el hecho de que la pena capital fuese legal y se aplicase, y que se ejecutase a personas con discapacidad; los asesinatos de personas con discapacidad por bandas criminales, las muertes de niños con discapacidad internados en instituciones y las “muertes por piedad” de niños intersexuales con discapacidad; los asesinatos de mujeres con discapacidad psicosocial a manos de sus parejas; y la falta de medidas para prevenir los delitos contra las personas con discapacidad, en particular las personas con albinismo, proteger a las víctimas y procesar a los autores.

19. El Comité recomendó a los Estados partes que adoptasen todas las medidas necesarias para prevenir la violencia contra las personas con discapacidad, en particular las mujeres con discapacidad psicosocial, las personas con albinismo y los niños y niñas con discapacidad, y brindasen protección a las víctimas de esos delitos y llevasen a los autores ante la justicia⁵²; derogasen la pena de muerte y detuviesen inmediatamente toda ejecución de personas con discapacidad psicosocial o intelectual⁵³; llevasen a cabo investigaciones de las muertes de niños con discapacidad en las instituciones y sancionasen a los autores, y protegiesen a los niños intersexuales con discapacidad de los ataques contra su vida y de cualquier práctica perjudicial conexas⁵⁴.

G. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (art. 11)

20. El Comité expresó su preocupación por las consecuencias desproporcionadas que tenían las situaciones de riesgo y las emergencias humanitarias para las personas con discapacidad; las insuficientes medidas adoptadas para identificar a los solicitantes de asilo, los refugiados y los desplazados internos con discapacidad; la ausencia de una perspectiva de la discapacidad en las estrategias generales, los planes, los protocolos y las herramientas para hacer frente a situaciones de riesgo y emergencias humanitarias; la falta de disponibilidad de información relativa a las alertas de desastres, la reducción del riesgo de desastres y la respuesta a ellos en formatos accesibles para las personas con discapacidad, en particular las personas con deficiencias visuales o auditivas o con discapacidad intelectual; la falta de personal de respuesta a emergencias con los conocimientos o las habilidades necesarias para asistir a las personas con discapacidad en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias; y la insuficiente participación de las personas con discapacidad en el desarrollo de estrategias de reducción del riesgo de desastres y de respuesta humanitaria en casos de emergencia.

21. El Comité recomendó a los Estados partes que estableciesen un mecanismo plenamente accesible e inclusivo para consultar a las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representaban, en la aplicación y supervisión del Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, de conformidad con los Objetivos de

⁵¹ Por ejemplo, [CRPD/C/GRC/CO/1](#), párr. 14 b), y [CRPD/C/RWA/CO/1](#), párr. 18 b).

⁵² Por ejemplo, [CRPD/C/ESP/CO/2-3](#), párr. 19, y [CRPD/C/SEN/CO/1](#), párr. 18.

⁵³ Por ejemplo, [CRPD/C/KWT/CO/1](#), párr. 21.

⁵⁴ Por ejemplo, [CRPD/C/IND/CO/1](#), párr. 23.

Desarrollo Sostenible 11 y 13⁵⁵; velasen por que las estrategias, los planes, los protocolos y las herramientas para hacer frente a situaciones de riesgo y emergencias humanitarias incluyeran a las personas con discapacidad y fueran accesibles para ellas⁵⁶; proporcionasen alojamiento accesible y apoyo individualizado a los refugiados, solicitantes de asilo y desplazados internos⁵⁷; desarrollasen sistemas de alerta temprana accesibles y velasen por que se ofreciera información sobre la reducción del riesgo de desastres y la respuesta a ellos en formatos accesibles, para todas las personas con discapacidad independientemente del tipo de deficiencia, de conformidad con la observación general núm. 2 (2014) del Comité⁵⁸; e impartiesen formación al personal de respuesta a las emergencias acerca del enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos⁵⁹.

H. Igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12)

22. El Comité expresó su preocupación por la práctica generalizada de privación o restricción de la capacidad jurídica sobre la base de una deficiencia real o subjetiva en la ley y en la práctica; la falta de sistemas de apoyo para la adopción de decisiones que respetasen la autonomía, los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida; la falta de progresos en la transición de sistemas de sustitución a sistemas de apoyo para la adopción de decisiones; la falta de salvaguardias efectivas en el ejercicio de su capacidad jurídica; la escasez de funcionarios y proveedores de servicios que hubieran recibido capacitación para prestar apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica plena en la adopción de decisiones; el hecho de que las personas con discapacidad que recibían apoyo careciesen de formación para poder decidir cuándo necesitaban menos apoyo o ya no lo necesitaban, para ejercer su capacidad jurídica; y la persistencia de la tutela total o parcial de las personas con discapacidad y el internamiento involuntario generalizado de las personas con discapacidad bajo tutela en algunos Estados partes.

23. El Comité recomendó a los Estados que derogasen todas las leyes que restringiesen parcial o totalmente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad⁶⁰; estableciesen una moratoria efectiva de los internamientos involuntarios en instituciones de las personas con discapacidad a las que se hubiese privado de su capacidad jurídica⁶¹; adoptasen medidas legislativas para reconocer la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás⁶²; suprimiesen todas las barreras prácticas que afrontaban las personas con discapacidad para ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás⁶³; desarrollasen y aplicasen mecanismos de apoyo para la adopción de decisiones para las personas con discapacidad, velando por que se respetara la autonomía, los derechos, la voluntad y las preferencias en todos los ámbitos de la vida y estableciendo salvaguardias a fin de proteger a estas personas de la influencia indebida, y asignasen los recursos humanos y presupuestarios necesarios para ese fin, de conformidad con la observación general núm. 1 (2014) del Comité⁶⁴; y llevasen a cabo campañas de concienciación y programas de fomento de la capacidad, en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, sobre el derecho de las personas con discapacidad al igual reconocimiento como persona ante la ley y sobre las buenas prácticas en materia de apoyo para la adopción de decisiones, destinados a todas las partes interesadas, entre ellas las personas con discapacidad, sus familias, los miembros de la comunidad, los funcionarios públicos, los trabajadores sociales y el poder judicial⁶⁵.

⁵⁵ Por ejemplo, [CRPD/C/AUS/CO/2-3](#), párr. 22, y [CRPD/C/VUT/CO/1](#), párr. 21 b).

⁵⁶ Por ejemplo, [CRPD/C/RWA/CO/1](#), párr. 22 a), y [CRPD/C/SEN/CO/1](#), párr. 20 b).

⁵⁷ Por ejemplo, [CRPD/C/GRC/CO/1](#), párr. 16 c), y [CRPD/C/IND/CO/1](#), párr. 25 c).

⁵⁸ Por ejemplo, [CRPD/C/ALB/CO/1](#), párr. 22 c), y [CRPD/C/CUB/CO/1](#), párr. 24 a).

⁵⁹ Por ejemplo, [CRPD/C/GRC/CO/1](#), párr. 16 b), y [CRPD/C/RWA/CO/1](#), párr. 22 b).

⁶⁰ Por ejemplo, [CRPD/C/NER/CO/1](#), párr. 20 a), y [CRPD/C/VUT/CO/1](#), párr. 23 a).

⁶¹ Por ejemplo, [CRPD/C/TUR/CO/1](#), párr. 26 b).

⁶² Por ejemplo, [CRPD/C/ESP/CO/2-3](#), párr. 23, y [CRPD/C/SAU/CO/1](#), párr. 22 a).

⁶³ Por ejemplo, [CRPD/C/CUB/CO/1](#), párr. 26 c), y [CRPD/C/KWT/CO/1](#), párr. 25 b).

⁶⁴ Por ejemplo, [CRPD/C/NOR/CO/1](#), párr. 20 c) y d), y [CRPD/C/SLV/CO/2-3](#), párr. 25.

⁶⁵ Por ejemplo, [CRPD/C/NOR/CO/1](#), párr. 20 e), y [CRPD/C/SEN/CO/1](#), párr. 22 b).

24. En los casos *Leo c. Australia*, *Doolan c. Australia* y *Medina Vela c. México*, relativos a personas con discapacidad intelectual y psicosocial que habían sido declaradas no aptas para testificar en los tribunales a causa de su deficiencia y a las que posteriormente se había denegado el derecho a declararse inocentes y a impugnar las pruebas presentadas contra ellos, el Comité determinó que se había violado el artículo 12 debido a que los autores no habían sido reconocidos como personas ante la ley con igualdad de condiciones en los juzgados y tribunales —lo que, como el Comité había señalado, en su observación general núm. 1 (2014), era esencial para que las personas con discapacidad pudiesen exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con las demás— y no se les había proporcionado el apoyo o los ajustes necesarios para ejercer sus derechos. El Comité también constató violaciones del artículo 12 en su investigación sobre Hungría, en relación con la restricción de la capacidad de obrar de las personas con discapacidad sobre la base de la deficiencia en los procedimientos judiciales y el Código Civil; el creciente número de personas con discapacidad privadas de su capacidad legal bajo el régimen de tutela; la ausencia de iniciativas para dismantelar el sistema discriminatorio de tutela; el hecho de que el sistema de apoyo para la adopción de decisiones siguiera anclado en la sustitución en la adopción de decisiones y no proporcionara apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica con arreglo a la Convención; y la privación generalizada del derecho de voto a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial⁶⁶.

I. Acceso a la justicia (art. 13)

25. El Comité expresó su preocupación por las barreras que seguían enfrentando las personas con discapacidad para acceder a la justicia, en particular las debidas a la actitud y los prejuicios del personal judicial; la insuficiente capacitación del personal para guiar a las personas con discapacidad en los complejos procedimientos judiciales y la falta de participación de personas con discapacidad en esa capacitación; la falta de concienciación entre el personal judicial y policial sobre los derechos de las personas con discapacidad de conformidad con la Convención; la falta de ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, especialmente la inexistencia de intérpretes de lengua de señas profesionales y de textos en braille y de lectura fácil; la inaccesibilidad de las dependencias judiciales; la falta de documentos en formatos accesibles; el recurso continuo a la sustitución en la toma de decisiones, lo que impedía que las personas con discapacidad participasen en las actuaciones judiciales en igualdad de condiciones con las demás; la escasa prestación de asistencia jurídica a las personas con discapacidad en todos los ámbitos del derecho y la falta de acceso a la información sobre los servicios jurídicos; y la existencia de legislación con arreglo a la cual se consideraba a las personas con discapacidad como no aptas para comparecer en juicios.

26. El Comité recomendó a los Estados que adoptasen todas las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para eliminar toda restricción a la participación efectiva de las personas con discapacidad en todas las etapas del proceso judicial⁶⁷; prestasen asistencia jurídica gratuita a las personas con discapacidad, incluidas las que todavía vivían en instituciones⁶⁸; organizaran programas de capacitación y sensibilización para los funcionarios del poder judicial y los agentes del orden, incluidos los funcionarios de policía y de prisiones, sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad y sobre la Convención⁶⁹; adoptasen medidas para asegurar que las personas con discapacidad pudiesen ejercer una profesión jurídica en igualdad de condiciones con las demás⁷⁰; garantizaran la accesibilidad de los locales judiciales y proporcionasen ajustes de procedimiento adecuados a la edad y al género en las diligencias judiciales⁷¹; garantizaran la presencia de intérpretes cualificados de lengua de señas en todos los procesos y procedimientos judiciales y velasen por la disponibilidad de otros medios y formatos de comunicación, como el braille y la lectura

⁶⁶ CRPD/C/HUN/IR/1, párr. 99.

⁶⁷ Por ejemplo, CRPD/C/CUB/CO/1, párr. 28 a).

⁶⁸ Por ejemplo, CRPD/C/NOR/CO/1, párr. 22 b).

⁶⁹ Por ejemplo, CRPD/C/NER/CO/1, párr. 22 d).

⁷⁰ Por ejemplo, CRPD/C/CUB/CO/1, párr. 28 e).

⁷¹ Por ejemplo, CRPD/C/RWA/CO/1, párr. 26 b).

fácil, a fin de permitir la participación efectiva de las personas con discapacidad⁷²; eliminasen los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones y examinasen la situación jurídica de las personas sujetas a limitaciones en su reconocimiento en pie de igualdad ante la ley y que habían sido declaradas no aptas para ser juzgadas⁷³; y se ajustasen a lo dispuesto por el artículo 13 de la Convención en sus esfuerzos por cumplir la meta 16.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible⁷⁴.

27. En los casos *Leo c. Australia* y *Doolan c. Australia*, relativos a personas con discapacidad intelectual y psicosocial que habían sido declaradas no aptas para testificar ante un tribunal a causa de su deficiencia, el Comité determinó que el Estado parte no había proporcionado el apoyo ni los ajustes adecuados para que los autores pudieran comparecer en juicio y ejercer su derecho de acceso a la justicia. En el caso *Medina Vela c. México*, también relativo a una persona con discapacidad intelectual y psicosocial que había sido declarada no apta para testificar en su propio juicio, el Comité consideró que las autoridades judiciales del Estado le habían negado la oportunidad de ser parte activa dentro del proceso, no le habían notificado las decisiones adoptadas, habían rechazado sus peticiones de elegir su propia representación legal y habían aplicado un procedimiento especial para personas inimputables que no garantizaba que se realizaran los ajustes de procedimiento necesarios para permitirle acceder a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

J. Libertad y seguridad de la persona (art. 14)

28. El Comité expresó su preocupación por la existencia de marcos legislativos, políticas y prácticas que permitían que las personas con discapacidad, especialmente las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, fueran privadas de su libertad por motivos de deficiencia real o subjetiva o por considerarse peligrosas para sí mismas o para los demás; el hecho de que siguiese sometiéndose a medicación, sujeciones y tratamientos involuntarios a las personas con discapacidad psicosocial o intelectual; y la privación de libertad impuesta a personas con discapacidad intelectual o psicosocial, a menudo de forma indefinida o por períodos más largos que los que se imponían en las condenas penales.

29. El Comité recomendó a los Estados que se adhiriesen a las directrices del Comité sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad⁷⁵; derogasen todas las leyes que autorizaran la privación de libertad por motivos de deficiencia real o subjetiva y prohibiesen expresamente el internamiento forzado de las personas con discapacidad, en particular de las que tenían discapacidad psicosocial o intelectual y de las personas de edad con discapacidad⁷⁶; garantizaran el acceso a la justicia y a las vías de recurso a las personas con discapacidad que hubieran sido privadas de su libertad⁷⁷; pusiesen fin a la aplicación de medidas de coerción, como la inmovilización, el aislamiento, la segregación, el tratamiento involuntario y otras medidas invasivas, a las personas con discapacidad psicosocial o intelectual⁷⁸; impartiesen a los profesionales de la salud mental cursos de sensibilización y capacitación sobre los derechos de las personas con discapacidad y las obligaciones dimanantes de la Convención, elaborados en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad⁷⁹; y pusiesen fin a la práctica de privar de libertad a personas con discapacidad de forma indefinida o por períodos más largos que los que se imponían en las condenas penales⁸⁰.

30. En los casos *Leo c. Australia* y *Doolan c. Australia*, relativos a personas con discapacidad intelectual y psicosocial que habían sido declaradas no aptas para testificar ante un tribunal a causa de su deficiencia, el Comité determinó que el Estado parte había decidido

⁷² Por ejemplo, [CRPD/C/CUB/CO/1](#), párr. 28 c).

⁷³ Por ejemplo, [CRPD/C/AUS/CO/2-3](#), párr. 26 c) y e).

⁷⁴ Por ejemplo, [CRPD/C/NER/CO/1](#), párr. 22 a).

⁷⁵ [A/72/55](#), anexo. Por ejemplo, [CRPD/C/CUB/CO/1](#), párr. 30 a).

⁷⁶ Por ejemplo, [CRPD/C/CUB/CO/1](#), párr. 30 a).

⁷⁷ Por ejemplo, [CRPD/C/NER/CO/1](#), párr. 24 a).

⁷⁸ Por ejemplo, [CRPD/C/NOR/CO/1](#), párr. 24 b).

⁷⁹ Por ejemplo, [CRPD/C/ESP/CO/2-3](#), párr. 27 c).

⁸⁰ Por ejemplo, [CRPD/C/AUS/CO/2-3](#), párr. 28 c).

encarcelar a los autores en centros penitenciarios sobre la base de una evaluación realizada por las autoridades del Estado parte acerca de las posibles consecuencias de sus discapacidades, sin que hubiera una condena penal, con lo que la discapacidad de los autores se había convertido en la causa fundamental de su privación de libertad. En el caso *Medina Vela c. México*, también relativo a una persona con discapacidad intelectual y psicosocial que había sido declarada no apta para testificar en su propio juicio, el Comité consideró que la decisión del Estado parte de internar al autor en una institución de rehabilitación psicosocial del sistema de justicia penal se había basado únicamente en certificados médicos y en la posible peligrosidad que representaba para la sociedad, con la consecuencia de que su discapacidad se había convertido en la causa fundamental de su privación de libertad.

K. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 15)

31. El Comité expresó su preocupación por la falta de medidas para impedir los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las personas con discapacidad, incluidos los experimentos médicos, sin el consentimiento libre e informado de la persona en cuestión; las leyes que permitían los castigos corporales en los hogares, las escuelas, los centros de día y los entornos alternativos de cuidado; las leyes que permitían el empleo en personas con discapacidad de medios de contención física, mecánica y farmacológica, en particular la medicación forzada, la sobremedicación, la terapia electroconvulsiva y otros tratamientos o el internamiento sin el consentimiento libre e informado del afectado; la ausencia en algunos Estados partes de un mecanismo independiente de derechos humanos para supervisar los establecimientos de salud mental; las denuncias de malos tratos a personas con discapacidad en las cárceles y de condiciones de privación de libertad de personas con discapacidad que equivalían a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el uso de la reclusión prolongada en régimen de aislamiento, en particular de personas con discapacidad intelectual o psicosocial, y la falta de canales seguros y accesibles para presentar denuncias; y la falta de servicios comunitarios accesibles para las personas con discapacidad, que estaban expuestas a la tortura y a tratos inhumanos o degradantes, en particular las mujeres y las niñas con discapacidad, y la falta de sanciones contra quienes cometían tales actos.

32. El Comité recomendó a los Estados partes que adoptasen medidas para proteger a las personas con discapacidad, en particular las mujeres con discapacidad psicosocial o intelectual, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todos los entornos⁸¹; protegiesen a las personas con discapacidad de los experimentos médicos y velasen por que la realización de esos experimentos estuviera supeditada a su consentimiento libre e informado⁸²; adoptasen medidas para prevenir los casos de detención en régimen de aislamiento, reclusión, la contención física, farmacológica o mecánica, la terapia electroconvulsiva y cualquier otro tratamiento involuntario de las personas con discapacidad⁸³; velasen por la sensibilización y la capacitación del personal que trabajaba en los centros de salud mental y las cárceles sobre los derechos de las personas con discapacidad⁸⁴; teniendo en cuenta la meta 16.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, estableciesen mecanismos de vigilancia para prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en todos los contextos en que se privara a personas con discapacidad de su libertad, como hospitales psiquiátricos, cárceles, hospicios, centros de rehabilitación y establecimientos de atención residencial⁸⁵; estableciesen un mecanismo de denuncia accesible a las personas con discapacidad; investigasen, enjuiciasen y sancionasen a los autores de torturas o malos tratos, y apoyasen a las víctimas ofreciéndoles asesoramiento jurídico, información en formatos accesibles, asesoramiento y reparación, en particular la indemnización y la rehabilitación⁸⁶.

⁸¹ Por ejemplo, [CRPD/C/NER/CO/1](#), párr. 26 a).

⁸² Por ejemplo, *ibid.*, párr. 26 b).

⁸³ Por ejemplo, [CRPD/C/TUR/CO/1](#), párr. 33 a).

⁸⁴ Por ejemplo, *ibid.*, párr. 33 b).

⁸⁵ Por ejemplo, [CRPD/C/SLV/CO/2-3](#), párr. 31, y [CRPD/C/IRQ/CO/1](#), párr. 30 b).

⁸⁶ Por ejemplo, [CRPD/C/IRQ/CO/1](#), párr. 30 b).

33. En los casos *Leo c. Australia* y *Doolan c. Australia*, el Comité consideró que el carácter indefinido del internamiento de los autores, su reclusión en centros penitenciarios sin haber sido condenados por un delito, el hecho de que fueran aislados periódicamente, el tratamiento forzado que se les administró y su reclusión junto con personas condenadas vulneraron el artículo 15 de la Convención. En el caso *Z c. la República Unida de Tanzania*, relativo a una persona con albinismo que había sido víctima de una mutilación física, el Comité consideró que el sufrimiento que la autora había experimentado por el hecho de que el Estado parte no hubiera adoptado medidas para enjuiciar eficazmente a los presuntos autores del delito se había convertido en una causa de revictimización y como tal equivalía a tortura o maltrato psicológico y a una violación de los derechos que asistían a la autora en virtud del artículo 15.

L. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (art. 16)

34. El Comité expresó su preocupación por la persistencia de la violencia y el abuso contra las personas con discapacidad (especialmente las personas con discapacidad intelectual o psicosocial), la violencia doméstica, la violencia de género y la violencia sexual contra las mujeres, las niñas y los niños con discapacidad en las instituciones; la falta de formación a las familias, los cuidadores, el personal de salud o los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para que supieran reconocer todas las formas de explotación, violencia y abusos contra las personas con discapacidad; la ausencia de datos concretos sobre casos de violencia y abuso contra personas con discapacidad; los deficientes servicios de recuperación y rehabilitación física y psicológica disponibles para las personas con discapacidad, en particular las mujeres y las niñas, que eran supervivientes de la explotación, la violencia y el abuso; y la ausencia de mecanismos para detectar, investigar y enjuiciar los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad.

35. El Comité recomendó a los Estados partes que adoptasen todas las medidas necesarias para impedir que las personas con discapacidad, especialmente las personas con discapacidad psicosocial o intelectual y las que habían sido internadas, fueran objeto de explotación, violencia y abusos⁸⁷; garantizaran que las personas con discapacidad, especialmente las mujeres y las niñas con discapacidad que eran víctimas de violencia y abusos sexuales, tuvieran acceso a mecanismos de denuncia y a indemnización, así como a información y servicios, como líneas telefónicas de emergencia, refugios, asesoramiento y servicios de apoyo a las víctimas, y que se sancionase a los autores⁸⁸; impartiesen capacitación a las familias, los cuidadores, el personal de salud y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con los casos de explotación, violencia y abuso de personas con discapacidad y la respuesta ante esos casos⁸⁹; investigasen todas las denuncias de violencia y abusos, incluidos abusos sexuales, contra personas con discapacidad, especialmente las denuncias de violencia de género contra mujeres y niñas con discapacidad, en particular las que presentaban discapacidad psicosocial o intelectual⁹⁰; y recopilasen y publicasen datos, desglosados por sexo y edad, sobre la violencia y el abuso contra las personas con discapacidad en todos los entornos, incluido el número de enjuiciamientos, sentencias y condenas impuestas a los autores⁹¹.

36. En el caso *Z c. la República Unida de Tanzania*, relativo a una persona con albinismo que había sido víctima de una mutilación física, el Comité consideró que el Estado parte no había prestado asistencia a la autora en su rehabilitación y reintegración.

⁸⁷ Por ejemplo, *CRPD/C/CUB/CO/1*, párr. 32 a).

⁸⁸ Por ejemplo, *CRPD/C/NER/CO/1*, párr. 28 a).

⁸⁹ Por ejemplo, *ibid.*, párr. 28 b).

⁹⁰ Por ejemplo, *CRPD/C/NOR/CO/1*, párr. 28 b).

⁹¹ Por ejemplo, *CRPD/C/RWA/CO/1*, párr. 30 d).

M. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (art. 19)

37. El Comité expresó su preocupación por el internamiento generalizado de personas con discapacidad, en especial de niños con discapacidad; la falta de datos desglosados suficientes sobre el número de personas con discapacidad que vivían en instituciones; el hecho de que se siguieran invirtiendo fondos públicos en la construcción de nuevas instituciones residenciales para personas con discapacidad; la ausencia de un reconocimiento explícito del derecho de las personas con discapacidad a vivir de manera independiente y a ser incluidas en la comunidad; la falta de planes de acción o estrategias eficaces para la desinstitucionalización; la marginación, el aislamiento y la exclusión generalizados de las personas con discapacidad; la escasez de apoyo individualizado para las personas con discapacidad en las comunidades en las que vivían que estuviera basado en el modelo de derechos humanos de la discapacidad, especialmente en las zonas rurales; y la falta de viviendas, instalaciones y servicios comunitarios accesibles para las personas con discapacidad.

38. El Comité recomendó a los Estados partes que promulgasen leyes que reconocieran el derecho de las personas con discapacidad a ser incluidas en la comunidad y a elegir dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás personas⁹²; recopilasen y publicasen datos, desglosados por sexo, edad y tipo de deficiencia, sobre el número de personas con discapacidad que vivían en entornos institucionales⁹³; adoptasen medidas para afrontar las barreras actitudinales que impedían que las personas con discapacidad vivieran de forma independiente y fueran incluidas en la comunidad⁹⁴; desarrollasen, en colaboración con las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representaban, una estrategia global para la desinstitucionalización efectiva a todos los niveles, con objetivos claros y con plazos definidos⁹⁵; y transfiriesen recursos de las instituciones a los sistemas de vida independiente en la comunidad, incluso en las zonas remotas y rurales, con servicios, apoyo e instalaciones de base comunitaria y accesibles, y viviendas accesibles y asequibles⁹⁶.

39. El Comité constató violaciones del artículo 19 en su investigación sobre Hungría, en relación con la ausencia en la legislación del Estado parte de un reconocimiento expreso del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad; la falta de políticas relacionadas con la salud, la educación, el empleo y la vivienda que promovieran la vida independiente; la insuficiencia de las medidas adoptadas para garantizar la accesibilidad de los servicios públicos y la adopción de ajustes razonables cuando se solicitaran; la insuficiente disponibilidad de servicios basados en la comunidad y de apoyo individualizado para permitir una vida independiente; el gran número de personas con discapacidad que permanecían bajo tutela, lo que les impedía ejercer sin discriminación su derecho a elegir dónde y con quién vivían; el gran número de personas con discapacidad que seguían viviendo en instituciones; el hecho de que los sustitutos en la adopción de decisiones de las personas con discapacidad decidieran el ingreso de estas en instituciones; el uso de servicios de empleo y educación protegidos que segregaban a las personas con discapacidad de la comunidad; la ausencia de una estrategia eficaz de desinstitucionalización; y el uso continuado de fondos públicos para la construcción de instituciones⁹⁷.

N. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información (art. 21)

40. El Comité expresó su preocupación por el hecho de que ni en los medios de comunicación públicos ni en los privados se proporcionase suficiente información en formatos accesibles, por ejemplo, en versiones de lectura fácil, textos en lenguaje sencillo,

⁹² Por ejemplo, [CRPD/C/IRQ/CO/1](#), párr. 36 a), y [CRPD/C/TUR/CO/1](#), párr. 43 a).

⁹³ Por ejemplo, [CRPD/C/ALB/CO/1](#), párr. 34 c), y [CRPD/C/SAU/CO/1](#), párr. 36 c).

⁹⁴ Por ejemplo, [CRPD/C/MMR/CO/1](#), párr. 38 b).

⁹⁵ Por ejemplo, [CRPD/C/EQU/CO/2-3](#), párr. 38 c), y [CRPD/C/SLV/CO/2-3](#), párr. 39.

⁹⁶ Por ejemplo, [CRPD/C/CUB/CO/1](#), párr. 36 b), y [CRPD/C/ESP/CO/2-3](#), párr. 38 b).

⁹⁷ [CRPD/C/HUN/IR/1](#), párr. 101.

subtitulado, audiodescripción e información en lengua de señas, braille y formatos de comunicación táctiles, aumentativos o alternativos, así como por la falta de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones entre las personas con discapacidad; la falta de reconocimiento de la lengua de señas como lengua oficial en la legislación nacional; el escaso número de profesores y otros profesionales pertinentes formados en la utilización de la lengua de señas y los formatos como el táctil, el braille y la lectura fácil; y que los sitios web y los canales de televisión no proporcionasen información en formatos accesibles para las personas con discapacidad, en particular las personas ciegas, sordas o con audición reducida.

41. El Comité recomendó a los Estados partes que velasen por que la información que se proporcionaba al público en general a través de los medios de comunicación estuviera disponible para las personas con discapacidad en formatos accesibles, como el braille, las versiones de lectura fácil y la lengua de señas, y que asegurasen el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones adecuadas para los diversos tipos de deficiencias⁹⁸; adoptasen legislación y medidas adecuadas para que los propietarios y diseñadores de sitios web hicieran que sus sitios fueran accesibles para las personas con discapacidad, en particular las personas ciegas y con deficiencias visuales, y velasen por que las emisoras de televisión ofrecieran noticias y programas en formatos accesibles, especialmente para las personas sordas o con audición reducida⁹⁹; adoptasen medidas concretas para reconocer y promover la lengua de señas como idioma oficial¹⁰⁰; y creasen un grupo de intérpretes y profesores cualificados de la lengua de señas, así como de otros profesionales pertinentes formados en la utilización de formatos como el táctil, el braille y la lectura fácil¹⁰¹.

O. Respeto del hogar y de la familia (art. 23)

42. El Comité expresó su preocupación por la existencia de leyes que negaban a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia; la existencia de leyes que permitían separar a los niños de sus padres e instalarlos en hogares de guarda o a cargo de los servicios sociales para la infancia, debido a su discapacidad o a la discapacidad de sus padres; el apoyo insuficiente a los padres con discapacidad para que pudiesen criar a sus hijos y ejercer sus responsabilidades parentales; la falta de educación e información en formatos accesibles para las personas con discapacidad, incluidas las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos, la planificación familiar y el derecho al matrimonio; y la presunta discriminación existente, en particular en contra de las mujeres con discapacidad y de las personas con discapacidad lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, intersexuales y *queer*, en el acceso a las tecnologías de reproducción asistida.

43. El Comité recomendó a los Estados partes que derogasen las disposiciones jurídicas que prohibían a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial contraer matrimonio y fundar una familia¹⁰²; asegurasen la disponibilidad de apoyo comunitario para los padres y madres con discapacidad y los niños con discapacidad y sus familias con el fin de garantizar que esas personas disfrutaran del derecho al respeto de la familia en pie de igualdad con las demás personas¹⁰³; velasen por que se proporcionara información en formatos accesibles a las personas con discapacidad sobre el derecho a contraer matrimonio y tener una familia, incluida información sobre la salud sexual y reproductiva¹⁰⁴; adoptasen medidas para prohibir explícitamente en la legislación la separación de los niños de sus padres en razón de la discapacidad de estos o del niño¹⁰⁵; y garantizaran que las mujeres con discapacidad y las

⁹⁸ Por ejemplo, [CRPD/C/CUB/CO/1](#), párr. 38.

⁹⁹ Por ejemplo, [CRPD/C/NER/CO/1](#), párr. 36 b).

¹⁰⁰ Por ejemplo, [CRPD/C/SEN/CO/1](#), párr. 38 a).

¹⁰¹ Por ejemplo, [CRPD/C/SEN/CO/1](#), párr. 38 b).

¹⁰² Por ejemplo, [CRPD/C/CUB/CO/1](#), párr. 40 a).

¹⁰³ Por ejemplo, *ibid.*, párr. 40 b).

¹⁰⁴ Por ejemplo, [CRPD/C/NER/CO/1](#), párr. 38 b).

¹⁰⁵ Por ejemplo, [CRPD/C/NOR/CO/1](#), párr. 36 b).

personas con discapacidad lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, intersexuales y *queer* tuvieran acceso en igualdad de condiciones a las tecnologías de reproducción asistida¹⁰⁶.

P. Educación (art. 24)

44. El Comité expresó su preocupación por los escasos progresos realizados en la transición hacia un sistema educativo inclusivo, incluida la falta de políticas, estrategias y fondos asignados para facilitar dicha transición; la falta de concienciación y reconocimiento formal del derecho a la educación inclusiva; la exclusión de las personas con discapacidad de los sistemas de enseñanza ordinaria por razón de su deficiencia; la ausencia de mecanismos de denuncia accesibles para impugnar la discriminación por motivos de discapacidad en la educación; la persistencia de la estigmatización, el acoso y las actitudes negativas contra los estudiantes con discapacidad en la enseñanza ordinaria; el elevado número de niños con discapacidad, en particular niñas con discapacidad, niños refugiados y solicitantes de asilo con discapacidad y niños con discapacidad pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, que no recibían educación formal; la ausencia de medidas que garantizaran la realización de ajustes razonables y un apoyo individualizado a los estudiantes con discapacidad; la escasez de profesionales de la educación adecuadamente formados para atender las necesidades de los alumnos con discapacidad; la escasa disponibilidad de infraestructuras escolares, transporte, planes de estudio y material didáctico accesibles; el acceso limitado de las personas con discapacidad, especialmente de las mujeres y niñas con discapacidad, a la educación terciaria y a los programas de desarrollo profesional, técnico y social; y la ausencia de datos e indicadores para supervisar la calidad de la educación y la inclusión de los estudiantes con discapacidad en todos los niveles de la educación.

45. El Comité recomendó a los Estados partes que reconociesen el derecho a la educación inclusiva y de calidad a todos los niveles como un derecho sustantivo jurídicamente exigible para todas las personas con discapacidad, independientemente del sexo, origen étnico, situación migratoria, tipo de deficiencia o cualquier otra situación, de conformidad con las metas 4.1 y 4.5 y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la observación general núm. 4 (2016) del Comité¹⁰⁷; aprobasen y aplicasen planes de acción nacional para hacer que sus sistemas de enseñanza fueran inclusivos, con plazos, indicadores mensurables y recursos humanos, técnicos y financieros suficientes¹⁰⁸; prohibiesen explícitamente la discriminación contra los estudiantes con discapacidad y ofreciesen un mecanismo de denuncias accesible y eficaz para afrontar la discriminación por motivos de discapacidad en todos los niveles de la educación¹⁰⁹; adoptasen medidas a fin de concienciar sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación inclusiva y evitar el rechazo, estigmatización y acoso de los estudiantes con discapacidad¹¹⁰; adoptasen medidas para garantizar que el entorno de aprendizaje, incluido el entorno físico, los recursos didácticos y metodologías pedagógicas, y el transporte fueran accesibles y seguros para los niños con discapacidad, de conformidad con los medios de aplicación de la meta 4.a de los Objetivos de Desarrollo Sostenible¹¹¹; asegurasen la prestación adecuada de apoyo y ajustes personalizados para que los estudiantes con discapacidad recibieran una educación inclusiva de calidad en igualdad de condiciones con las demás¹¹²; proporcionasen a todo el personal docente y no docente la formación necesaria para fomentar un entorno de aprendizaje inclusivo para todos los estudiantes, incluida la formación en lengua de señas, braille y otros formatos accesibles de información y comunicación¹¹³; y velasen por la reunión sistemática de datos, desglosados por edad, sexo, deficiencia y ubicación geográfica, sobre los progresos hacia el logro de la educación inclusiva¹¹⁴.

¹⁰⁶ Por ejemplo, [CRPD/C/AUS/CO/2-3](#), párr. 44 c).

¹⁰⁷ Por ejemplo, [CRPD/C/ALB/CO/1](#), párr. 40 a), y [CRPD/C/TUR/CO/1](#), párr. 49 a).

¹⁰⁸ Por ejemplo, [CRPD/C/MMR/CO/1](#), párr. 46 b), y [CRPD/C/NER/CO/1](#), párr. 40 a).

¹⁰⁹ Por ejemplo, [CRPD/C/NOR/CO/1](#), párr. 38 a), y [CRPD/C/SEN/CO/1](#), párr. 42 a).

¹¹⁰ Por ejemplo, [CRPD/C/IND/CO/1](#), párr. 51 b), y [CRPD/C/NER/CO/1](#), párr. 40 a).

¹¹¹ Por ejemplo, [CRPD/C/GRC/CO/1](#), párr. 35 b), y [CRPD/C/IND/CO/1](#), párr. 51 d).

¹¹² Por ejemplo, [CRPD/C/IRQ/CO/1](#), párr. 44 b), y [CRPD/C/TUR/CO/1](#), párr. 49 b).

¹¹³ Por ejemplo, [CRPD/C/GRC/CO/1](#), párr. 35 d) y e), y [CRPD/C/VUT/CO/1](#), párr. 41 d).

¹¹⁴ Por ejemplo, [CRPD/C/AUS/CO/2-3](#), párr. 46 c), y [CRPD/C/TUR/CO/1](#), párr. 49 c).

46. En el caso *Calleja Loma y Calleja Lucas c. España*¹¹⁵, relativo a un niño con síndrome de Down que había sido excluido del sistema educativo ordinario por su deficiencia y matriculado en un centro de educación especial, el Comité consideró que se había violado el derecho del niño a la educación inclusiva.

Q. Salud (art. 25)

47. El Comité expresó su preocupación por la falta de conocimiento de los derechos de las personas con discapacidad entre los profesionales de la medicina; la falta de acceso a la información sobre los servicios y los centros médicos, en particular en relación con la salud sexual y reproductiva y los derechos en ese ámbito, para las mujeres con discapacidad; la falta de medidas específicas sobre las personas con albinismo en las políticas sobre salud y discapacidad, en particular en lo relativo a la prevención y el tratamiento del cáncer de piel; y las barreras a que se enfrentaban las personas con discapacidad en relación con el acceso a los servicios de atención de la salud, especialmente en las zonas rurales, a causa de la distancia geográfica, los obstáculos físicos y la falta de información en formatos accesibles.

48. El Comité recomendó a los Estados partes que respetasen el artículo 25 de la Convención en la consecución de las metas 3.7 y 3.8 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible¹¹⁶; garantizaran la calidad de los servicios de atención de la salud para las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales, en particular para las mujeres y las niñas con discapacidad y los migrantes y los refugiados con discapacidad, y velasen por que los hospitales y los centros de salud fueran físicamente accesibles para las personas con discapacidad¹¹⁷; proporcionasen información en formatos accesibles para las personas con discapacidad, como el braille, la lengua de señas y los formatos de lectura fácil, sobre los servicios de salud, los programas educativos y los derechos al consentimiento libre e informado y a la salud sexual y reproductiva¹¹⁸; garantizaran el acceso universal a servicios accesibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación, especialmente para las mujeres y las niñas con discapacidad, e integrasen el derecho a la salud reproductiva en las estrategias y programas nacionales, como se establece en la meta 3.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible¹¹⁹; impartiesen formación sistemática al personal médico sobre los derechos de las personas con discapacidad, incluido el modelo de derechos humanos de la discapacidad y los métodos alternativos de comunicación¹²⁰; y adoptasen medidas concretas en relación con las personas con albinismo en las políticas de salud y discapacidad, asegurando la disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad y calidad de la prevención y el tratamiento del cáncer de piel¹²¹.

R. Trabajo y empleo (art. 27)

49. El Comité expresó su preocupación por la discriminación contra las personas con discapacidad en el empleo, incluido el trato desigual en la contratación, la denegación de ajustes razonables, las escalas salariales más bajas y las prestaciones de empleo menos favorables; la ausencia de incentivos y de medidas específicas para promover la inclusión de las personas con discapacidad en el mercado laboral abierto, tanto en el sector público como en el privado; el alto nivel de desempleo entre las personas con discapacidad; la falta de oportunidades de formación profesional que permitan a las personas con discapacidad obtener acceso al empleo; la falta de datos, desglosados por edad, sexo, tipo de deficiencia y nivel de empleo, sobre las personas con discapacidad que trabajaban; la inaccesibilidad del entorno físico de los lugares de trabajo; y el bajo grado de cumplimiento de las cuotas de empleo de personas con discapacidad.

¹¹⁵ CRPD/C/23/D/41/2017.

¹¹⁶ Por ejemplo, CRPD/C/IND/CO/1, párr. 53.

¹¹⁷ Por ejemplo, CRPD/C/NER/CO/1, párr. 42 a).

¹¹⁸ Por ejemplo, *ibid.*, párr. 42 b).

¹¹⁹ Por ejemplo, CRPD/C/ESP/CO/2-3, párr. 49 c).

¹²⁰ Por ejemplo, CRPD/C/MMR/CO/1, párr. 48 b).

¹²¹ Por ejemplo, CRPD/C/RWA/CO/1, párr. 46 d).

50. El Comité recomendó a los Estados partes que, en consonancia con la Convención y habida cuenta de la meta 8.5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, adoptasen medidas efectivas y afirmativas para alentar y asegurar el empleo de las personas con discapacidad, en particular de las mujeres con discapacidad, tanto en el sector público como en el privado, garantizaran la no discriminación en el empleo y velasen por que el mercado abierto de trabajo fuera inclusivo y accesible¹²²; pusiesen en práctica programas de formación y capacitación para facilitar la contratación de personas con discapacidad y para hacerlas más competitivas en el mercado de trabajo abierto¹²³; velasen por que a las personas con discapacidad, especialmente las mujeres con discapacidad y las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, no se les negaran ajustes razonables en el lugar de trabajo¹²⁴; y recopilasen datos desglosados sobre el empleo de personas con discapacidad en los sectores público, privado y no estructurado¹²⁵.

51. En el caso *V. F. C. c. España*, relativo a la jubilación forzosa de un agente de policía con discapacidad, el Comité consideró que la normativa local y nacional en virtud de la cual se impedía al autor el pase a segunda actividad constituía una discriminación en relación con la continuidad en su empleo.

S. Nivel de vida adecuado y protección social (art. 28)

52. El Comité expresó su preocupación por los elevados niveles de pobreza que sufrían las personas con discapacidad, especialmente las mujeres con discapacidad; el efecto negativo desproporcionado de las medidas de austeridad en las personas con discapacidad; la insuficiente protección social en ámbitos como la educación, el empleo, la salud y la vivienda; las denuncias de desigualdad de trato de las personas con discapacidad en los programas de protección social por motivos de etnia, origen nacional o nacionalidad; y la falta de apoyo financiero disponible para compensar los costes relacionados con la discapacidad.

53. El Comité recomendó a los Estados partes que estableciesen planes de protección social con el objetivo de garantizar un nivel de vida adecuado a todas las personas con discapacidad, incluidos subsidios para compensar los gastos relacionados con la discapacidad¹²⁶; garantizaran la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a los programas de vivienda social¹²⁷; y aplicasen estrategias de reducción de la pobreza, e incorporasen los vínculos existentes entre el artículo 28 de la Convención y las metas 1.3, 1.4 y 10.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible a fin de potenciar y promover la inclusión económica de todas las personas, independientemente de la discapacidad¹²⁸.

T. Participación en la vida política y pública (art. 29)

54. El Comité expresó su preocupación por las leyes y las prácticas que impedían que las personas con discapacidad, en particular las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, votasen o se presentasen a las elecciones; los procedimientos, instalaciones y materiales de votación inaccesibles; la falta de medidas de concienciación y formación de los funcionarios electorales sobre la manera de atender las necesidades de las personas con discapacidad en los procesos electorales y políticos al tiempo que se mantenía el secreto del sufragio; y las bajas tasas de representación y participación de las personas con discapacidad, especialmente las mujeres con discapacidad, en la vida política y la adopción de decisiones públicas.

¹²² Por ejemplo, *CRPD/C/CUB/CO/1*, párr. 46.

¹²³ Por ejemplo, *CRPD/C/RWA/CO/1*, párr. 50.

¹²⁴ Por ejemplo, *CRPD/C/VUT/CO/1*, párr. 45 c).

¹²⁵ Por ejemplo, *ibid.*, párr. 45 f).

¹²⁶ Por ejemplo, *CRPD/C/MMR/CO/1*, párr. 54 c), y *CRPD/C/RWA/CO/1*, párr. 52.

¹²⁷ Por ejemplo, *CRPD/C/ECU/CO/2-3*, párr. 50 b), y *CRPD/C/IND/CO/1*, párr. 59 c).

¹²⁸ Por ejemplo, *CRPD/C/CUB/CO/1*, párr. 48 b), y *CRPD/C/NER/CO/1*, párr. 46 b).

55. El Comité recomendó a los Estados partes que derogasen todas las leyes, políticas y prácticas que impedían que las personas con discapacidad ejercieran sus derechos a votar y a presentarse a las elecciones¹²⁹; adoptasen medidas para hacer que el proceso electoral fuera plenamente accesible, a fin de que todas las personas con discapacidad, independientemente de su tipo de deficiencia, pudieran participar en el proceso electoral con pleno respeto de su voluntad y preferencias¹³⁰; y adoptasen estrategias para promover la participación y representación de las personas con discapacidad, en particular las mujeres con discapacidad, en la vida política y pública y la adopción de decisiones a todos los niveles¹³¹.

¹²⁹ Por ejemplo, [CRPD/C/ALB/CO/1](#), párr. 48 a), y [CRPD/C/IRQ/CO/1](#), párr. 54 a).

¹³⁰ Por ejemplo, [CRPD/C/MMR/CO/1](#), párr. 56 b) y c), y [CRPD/C/VUT/CO/1](#), párr. 49 a).

¹³¹ Por ejemplo, [CRPD/C/AUS/CO/2-3](#), párr. 54, y [CRPD/C/VUT/CO/1](#), párr. 49 b).